



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandado	Olga Lucia Londoño Sierra
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Radicado	05-001-40-03-006- 2020-0048100
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de **OLGA LUCIA LONDOÑO SIERRA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de **\$43.590.339,33**, por concepto de capital insoluto contenido en el título aportado con la demanda, visible a folio 4 del expediente.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **28 de noviembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$5.178.012,31**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 23 de mayo al 27 de noviembre de 2019, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **\$18.681.980**, por concepto de capital insoluto contenido en el título aportado con la demanda, visible a folio 6 del expediente.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **28 de noviembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$2.451.286**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 11 de abril al 27 de noviembre de 2019, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN

Mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

En el auto de admisión de la demanda se dispuso la notificación personal de la parte demandada. La demandada OLGA LUCIA LONDOÑO SIERRA fue notificada por medio electrónico desde el 16 de diciembre de 2020, dejando vencer el término de traslado sin proponer ningún medio exceptivo ni oposición.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte de la parte ejecutada dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él ...".

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto *sub-judice*, el documento anexo a la demanda como título, pagaré, da cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

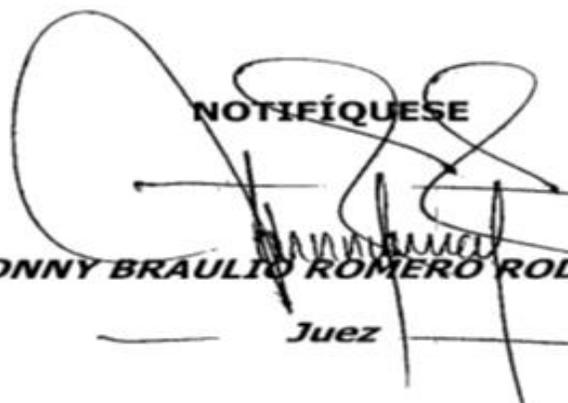
PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra de **OLGA LUCIA LONDOÑO SIERRA,** tal como se indicó en el mandamiento de pago del 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Costas a cargo de la ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$3.728.418.**

TERCERO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez